



Constancia Secretarial. (31/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto sustanciación
Liquidación de sociedad conyugal
860013110001 2020 00056 00

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto emitido el 27 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió una serie de solicitudes al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

(i) Afirma el recurrente que a partir del recibo del inventario y avalúo el 17 de diciembre de 2021, el despacho debió correr traslado oficialmente a las partes para iniciar la oportunidad de pronunciarse aportar o controvertir el mismo, lo cual no ocurrió desconociéndose las razones, de conformidad con los artículo 226 y subsiguientes del C.G.P.

(ii) Manifiesta que a pesar de que a la contra parte se le corrió traslado con fecha 17 de diciembre de 2021 del inventario y avalúo de los bienes, conteniendo además el respectivo peritazgo, la contra parte no se pronunció en absoluto contra dicho dictamen entendiéndose por tanto una aceptación del mismo.

(iii) Asevera que el día 28 de enero de 2022, la parte demandada presentó en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 22 de julio de 2021, su respectivo inventario y avalúo de bienes, sin objetar el avalúo anterior, más si oficialmente por parte del despacho no se había corrido traslado para pronunciarse frente al mismo y por otra parte que al momento de presentarlo lo hizo en cumplimiento de una orden dada por el despacho. Entendiéndose así, que el primer dictamen quedo en firme.

(iv) Asegura que una vez presentado el dictamen por la parte demandada, se nota que el mismo no aparece en estados, ni tampoco en los traslados, pero informalmente aparece un correo del despacho, donde se indica: *“cordial saludo, en cumplimiento a lo ordenado me permito correr traslado de esta prueba por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el Art. 228 CGP. para ello adjunto link de la totalidad de todo el expediente digital para su*



conocimiento.” Por lo tanto, la defensa dentro de los términos legales presento escrito formal de oposición y contradicción al dictamen presentado por la señora LUCY, dentro del cual se detectaron serias irregularidades de forma y fondo que afectan su legalidad, de lo cual la contra parte no se pronunció al respecto a pesar de habersele corrido traslado de dicha oposición.

(v) Señala que en otro de los apartes de la providencia donde el despacho dice: *“en consecuencia, no es posible adelantar una contradicción de la contradicción, por cuanto se tornaría una conducta perpetua dentro del proceso”*, no está de acuerdo, ya que, por una parte, la ley no establece o prohíbe esta acción, por tanto, siempre hay derecho a objetar y es precisamente en ese derecho que por escrito se hace. Al respecto plantea una duda respecto al porque al dictamen presentado por su parte, nunca se le corre traslado, nunca se objeta por la contra parte y a pesar de esto, no queda en firme el mismo.

Expresa que no existe dentro del plenario, escrito, recurso, objeción o verbalización por parte de la contra parte, donde se depreque que el doctor ALVARO PIO LUNA, incurrió en falta de idoneidad e imparcialidad, pero si existe formalmente escrito de objeción contra el peritaje presentado por el señor NUPAN DIEGO; objeciones que quedan en el limbo jurídico al no permitirse desatar y aclarar las mismas.

Invocó como fundamento el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 8 del artículo 372 de la misma norma, para que con base en las apreciaciones presentadas se realice el respectivo control de legalidad de las aludidas actuaciones, con la finalidad de corregir o subsanar los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso que nos ocupa, para con ello evitar que en el futuro se impida dictar una sentencia en justicia, equidad y derecho. Y finalizo solicitando se reponga la decisión tomada por el despacho, se corrijan los yerros jurídicos presentados en la actuación y se prosiga con el trámite procesal debido.

3.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado, la parte pasiva de la Litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 C.G.P establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones a lo planteado, así las cosas, se establece que no todos los autos dictados por el juez son susceptibles de ser objeto de este medio impugnativo, pues es la propia ley procesal la que ha devenido las excepciones a esta regla de carácter general, sin ir más lejos del fundamento normativo citado, los Inc. 2°, 4° y 5° ya estipulan una alternancia a la generalidad de la reposición, sin embargo no se ocupará estudio en aquellos puesto que no tienen ámbito de aplicabilidad en el caso concreto.



2.- Argumentos de la decisión.

Para el caso que nos ocupa en el sub judice se encuentra acreditado: (i) Que en audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 la judicatura resolvió suspender el desarrollo de la misma, a fin de que las partes alleguen el inventario conjunto de los activos y pasivos que conformaron la sociedad conyugal, y una vez cumplido se procederá a fijar nueva la fecha para la culminación de la audiencia. (ii) Que el 14 de enero de 2022 la parte demandante informó que no se pudo consensuar sobre el inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal, en consecuencia, allegó al despacho el inventario de activos y pasivos junto con 2 avalúos correspondientes a la casa lote ubicada en el Barrio Villa Sofía y al vehículo QASHQAI SENCE (A 75 y 76). (iii) Que en razón a lo anterior en providencia del 26 de enero de 2022 el despacho decidió reprogramar para el 2 de febrero de 2022 la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidar.

(iv) Que el 26 de enero de 2022 la parte demandada presentó inventario de los bienes y avalúos que consideró hacen parte de la sociedad conyugal, anexando prueba pericial avalúo. (fls. 5 a 19 – A 79) (v) Que, en la audiencia del 2 de febrero de 2022, una vez verbalizados y corrido traslado de los inventarios de bienes y de los avalúos de cada una de las partes, la apoderada de la demandada objeta el avalúo presentado por la parte activa indicando como fundamento que: *“el avalúo se realizó con un perito que ni siquiera ingreso a la vivienda”*. (audiencia min 22:58) entre otras objeciones a los bienes y pasivos señalados, razón por la cual el Juzgado suspendió la diligencia por el término de 15 días hábiles para que se alleguen las correspondientes solicitudes probatorias de las objeciones presentadas y se ordenó oficiar a CAJA HONOR, para que allegue la información referente a las cesantías y al valor del subsidio de vivienda reconocido al señor HÉCTOR OCTAVIO TORO POSADA, mediante memorial enviado al día siguiente de la diligencia (A 81 y 82)

(vi) Que el 21 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó el decreto y evacuación de varias pruebas. (vii) Que el 2 de marzo de 2022 la parte demandada allegó la relación de los documentos que acreditan las obligaciones relacionadas en la diligencia de inventario y avalúo y pruebas respectivas, entre ellas un avalúo realizado por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NUPAN de un bien ubicado en la Manzana D, urbanización Villa Sofía del municipio de Mocoa, del cual se manifiesta que no existe un documento que acredite la propiedad del mismo. (viii) Que la judicatura en atención a que los extremos de la Litis han realizado las correspondientes solicitudes probatorias de las objeciones presentadas mediante providencia del 17 de marzo de 2022, reprogramó la audiencia de que trata el Art. 501 CGP, para el día 26 de abril de 2022 decretando las pruebas que se practicarán el día de la diligencia y ordenando respecto de la prueba pericial aportada por la parte demandada (avalúo), correr traslado de esta por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el Art. 228 CGP y que vencido el término, procédase a dar cuenta de este asunto para efectos de decidir la procedencia de citar al perito a la audiencia. (ix) Que el 23 de marzo de 2022 el despacho cumplió con lo ordenado en la providencia y corrió traslado de la prueba pericial (avalúo) presentada por la parte demandada. (x) Que el 24 de marzo de 2022 la parte demandante se opone al peritaje presentado y solicita se ordene la comparecencia del perito a la audiencia, se tenga en cuenta el avalúo presentado el 14 de enero de 2021 y se practique un nuevo dictamen pericial a través de un auxiliar de la justicia. Aunado a lo anterior, solicitó la práctica de medidas cautelares sobre un vehículo de propiedad de la sociedad conyugal.



(xi) Que el 24 de marzo de 2022 la parte demandante presentó contradicción del avalúo presentado por la parte demandada, entre otros pedimentos. (A. 93) (xii) Que por medio de providencia del 27 de abril de 2022 se resuelve pedimentos realizados por la parte demandante y convoca a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual hoy es objeto del recurso que se atiende.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza un examen de legalidad completo desde la audiencia del 22 de julio de 2021 hasta la providencia del 27 de abril que hoy es motivo de discordia por parte del recurrente, evidenciando que todas las actuaciones del despacho se han realizado conforme a los preceptos legales vigentes para este tipo de procesos.

Sobre el particular y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad de la parte demandante, esta judicatura se pronunciará en los siguientes términos:

Sobre la inconformidad sobre el traslado del avalúo del inmueble de Villa Sofía presentado el 14 de enero de 2022 (A. 73), que manifiesta el recurrente se debió correr oficialmente a las partes, de conformidad con los artículos 226 y subsiguientes del C.G.P. es necesario indicar que el mismo se dio en la audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2022 (audiencia min 22:30), ante lo cual la apoderada de la parte demandada objeto el avalúo presentado por la parte activa indicando como fundamento que: *“el avalúo se realizó con un perito que ni siquiera ingreso a la vivienda”*. (audiencia min 22:58), así las cosas y consonancia con el numeral 3 del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012 que ordena advertir a las partes que se deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, la judicatura ordeno que se alleguen las correspondientes solicitudes probatorias de las objeciones presentadas por los apoderados. Por lo tanto, no es de recibo la inconformidad.

Igualmente, teniendo en cuenta lo anterior queda descartada la apreciación de que la contra parte no se pronunció contra dicho dictamen, pues si se revisa la grabación de la audiencia resulta claro que la parte pasiva de la Litis a través de su apoderada judicial manifestó de manera inequívoca la inconformidad sobre dicha prueba allegada al plenario, razón por la cual esta judicatura tampoco puede mantener en firme el avalúo presentado por la parte demandante.

Por otra parte, en lo que respecta al dictamen presentado por la demandada, sin que aparezca en estados ni traslados, la inconformidad carece de argumento pues es incuestionable que en providencia del 17 de marzo de 2022 en su numeral quinto de la parte resolutive el despacho ordeno correr traslado de la mentada prueba de la siguiente manera:

“QUINTO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.2.- Prueba pericial: Respecto de la prueba pericial aportada (avalúo), procédase a correr traslado de esta prueba por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el Art. 228 CGP. Vencido el término



de traslado, procédase a dar cuenta de este asunto para efectos de decidir la procedencia de citar al perito a la audiencia que se convoca.”

De ahí que, en cumplimiento de esa orden, se haya corrido el traslado respectivo, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte, sin que con ello se pueda generar un sinnúmero de objeciones que como ya se enuncio se tornaría una conducta perpetua dentro del proceso que afectaría el principio de seguridad jurídica, razón por la cual, la norma aplicable prevé que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. Inc. 7 Núm. 2 Art. 501 L 1564/2012. Por ello tampoco es de recibo esta inconformidad.

Con todo, la judicatura estima que dado a que son dos las pruebas periciales (avalúos) con respecto al inmueble ubicado en el barrio Villa Sofía, dentro del proceso, a saber, la presentada por la parte demandante por medio del perito ÁLVARO PIO LUNA NARVÁEZ, y la presentada por la parte demandada por medio del perito DIEGO FERNANDO NUPAN MOLINA, el despacho cometió un error al no citar al perito de la parte pasiva de la Litis, toda vez que la contraparte lo solicitó de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 a razón de ello, se repondrá parcialmente el auto reclamado en la parte resolutive numerales primero y tercero, en el entendido de citar igualmente al otro perito a la continuación de la diligencia, ordenando una vez ejecutoriada esta providencia dar cuenta para fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos a fin de verificar la idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen presentado por la parte pasiva de la Litis y las objeciones presentadas con anterioridad, el resto de la providencia quedará incólume.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto acusado, específicamente lo contenido en los numeral PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se revoca lo resuelto en el numeral PRIMERO del auto fechado del 27 de abril de 2022 y se procederá a citar al perito DIEGO FERNANDO NUPAN MOLINA para que comparezca a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, con el objeto de examinar su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado. Por secretaria líbrese el correspondiente link de acceso a la audiencia.

TERCERO.- Igualmente se revoca lo resuelto en el numeral TERCERO del auto fechado del 27 de abril de 2022, y en su lugar quedará así: Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto a fin de fijar fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

CUARTO.- Mantener incólume del resto de numerales de la providencia del 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e996f6693ed8a3035e156ee0e075d8ccb6ce061285aa6b26c1f3939f3554e8e4**
Documento generado en 31/05/2022 10:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**